

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a despacho de la señora Juez el proceso adelantado por **JUAN JACOBO JARAMILLO OROZCO** en contra de **GRÚAS VANEGAS SAS.**, bajo radicación **2021-144**, informándole que el apoderado judicial de la parte actora allegó al correo institucional el 7 de julio del año 2021, recurso de reposición contra el Auto de Sustanciación No. 1331 del 1 de julio de 2021 notificado por Estado No. 107 del 2 de julio de 2021.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

Auto Interlocutorio No.850

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por el señor **JUAN JACOBO JARAMILLO OROZCO** en contra de **GRÚAS VANEGAS SAS.**, bajo radicación **2021-144**, se procede a resolver el recurso de reposición¹ contra el Auto de Sustanciación No. 1331 del 1 de julio de 2021 notificado por Estado No. 107 del 2 de julio de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda para que en el término de cinco (5) días procediera conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, remitiendo la demanda y anexos al demandado; e igualmente respecto a la medida cautelar provisional solicitada al momento de la admisión de la demanda con base al literal c) numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, consistente en la prohibición de enajenar 9 vehículos automotores identificados con sus números de placas, cuya titularidad ostenta al momento de presentación de la demanda la sociedad demandada, bajo la advertencia de que el incumplimiento constituye el delito de fraude a resolución judicial, no se

¹ “**ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

accedió a resolver la misma conforme a los parámetros del artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, hasta tanto no se notifique a la parte demandada.

Frente a lo anterior el vocero judicial de la parte actora en escrito allegado el 7 de julio del año en curso al correo electrónico institucional, formuló el recurso antes referido, en el que solicita la revocatoria del auto del 1 de julio de 2021, y en su lugar se admita la demanda sin la exigencia del envío de la demanda a la parte pasiva, toda vez que el conocimiento de dicha acción en su contra, pondría en evidente riesgo los derechos de la parte actora, e igualmente se decrete y practique de manera previa a la admisión de la demanda, la medida cautelar solicitada, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger el pasado 26 de febrero de 2021, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer término, teniendo en cuenta el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, se debe dar aplicación al inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso, interrumpiendo el término concedido de cinco (5) días a la parte actora para subsanar la demanda, el cual comenzará a correr en los términos de la norma:

"ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS...

"(...)"

"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso".

En lo atinente al recurso, fundamenta el recurrente su inconformidad en el sentido que no está obligado a dar cumplimiento al inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ya que dicha norma establece como excepción en cualquier jurisdicción a dicha carga cuando se solicitan medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado; por tanto, al estarse solicitando la medida cautelar con carácter de previa, no tiene la obligación de remitir dichas piezas procesales al demandado.

Agregó que al momento de la presentación de la demanda, la sociedad demandada Grúas Vanegas SAS tenía la titularidad de nueve (9) vehículos, pero a la fecha sólo son ocho (8) vehículos automotores conforme al pantallazo de la consulta realizada ante Secretaría de Tránsito de Manizales el cual anexa, por lo que se hace necesaria la admisión de la demanda, sin necesidad del envío de ésta y sus anexos a la parte pasiva.

Finalmente, respecto al decreto y práctica de la medida cautelar, consideró necesario hacer alusión al boletín No. 022 de la Corte Constitucional, donde dispuso que por remisión normativa, se puede aplicar dentro del proceso laboral lo contemplado en el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, referente a la facultad del Juez de decretar medidas cautelares innominadas, y para su decreto el Juez debe apreciar entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, sin que se exija la realización de la audiencia de que trata el artículo 85A del Código de Procedimiento Laboral, que es propia y exclusivamente para el decreto y práctica de la medida cautelar que dicho artículo contempla, por lo que al encontrarse amenazado el derecho de la parte actora, tras la insolvencia evidente a la que se está llevando a la sociedad demandada, es que solicitó el decreto de la medida cautelar sin la citación a audiencia de que trata el artículo 85A del Código de Procedimiento Laboral, atendiendo a que ello incrementa el riesgo de la parte actora de no obtener el resarcimiento de sus derechos laborales.

A juicio de esta Juzgadora, no le asiste razón al procurador judicial de la parte demandante, por lo siguiente:

"2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia".

Y además según lo expone la Corte Constitucional, las medidas cautelares innominadas en el proceso laboral solo proceden cuando la caución del 85A

resulta inidónea e ineficaz, es decir que es potestad del Juez determinar que las medidas innominadas no son procedentes si determina en cada caso particular que la caución del 85A es la medida aplicable idónea y eficaz.

La Corte Constitucional por medio de la Sentencia C-043 de 2021, declaró exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal "c", numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"6.3.3. La caución como medida cautelar prevista en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

La norma demandada hace parte de la Ley 712 de 2001, con la cual el legislador realizó varias modificaciones al Código Procesal del Trabajo, regulado desde su creación por el Decreto-Ley 2158 de 1948.

Antes de ser modificado, el Decreto-Ley 2158 de 1948 no preveía ninguna medida cautelar en el proceso laboral. Por tanto, el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 85A del CPT, supone una novedad en este aspecto, consagrando la caución como única medida cautelar en esa clase de procesos. No se introdujo con un título o capítulo aparte, sino que se agregó al final de las normas que regulan lo correspondiente al proceso ordinario, específicamente, luego de la disposición sobre segunda instancia".

"(...)"

"Sobre la caución, como única medida cautelar en el proceso ordinario laboral, en la ya reseñada sentencia C-379 de 2004, esta Corporación señaló que la razón de ser de la medida "es precisamente evitar el desconocimiento de la sentencia, pues cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, podrá el juez imponer la caución, garantizando el cumplimiento de la misma".

En efecto, dijo la Corte, lo que busca la norma es "asegurar que quien es demandado, cumpla a cabalidad con las resultas del proceso, y si , después de valorar las pruebas, el juez estima procedente decretar la medida cautelar, necesario es, que efectivamente se preste, pues de lo contrario, la sentencia podría quedar en el vacío, y no tiene sentido que quien se somete a un largo procedimiento con el fin de que se le reconozcan sus derechos prestacionales, no pueda finalmente ver materializada su pretensión".

6.3.4. Las medidas cautelares en los procesos declarativos. Código General del Proceso y otros procedimientos

El Código General del Proceso establece en su Libro IV las "Medidas Cautelares y Caucciones".

Para lo que interesa a la presente demanda, la Sala se referirá a los artículos 588 y 590 del CGP, porque regulan respectivamente el término en que debe resolverse la solicitud de medida cautelar y las que son aplicables en los procesos declarativos".

"(...)"

"Ahora bien, el artículo 590 contiene las reglas que deben seguirse para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos.

Consta de dos numerales. El primero señala las medidas cautelares que son procedentes, lo cual hace en tres literales, así"

"(...)"

*"El numeral segundo del artículo 590 consagra una condición común para que pueda decretarse cualquiera de las medidas cautelares señaladas en los literales anteriores: **"el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica"**. (Negritas y Subrayas fuera de texto).*

"(...)"

"Sobre esta disposición del Código General del Proceso, especialmente su literal "c", el legislador destacó como un hecho jurídicamente novedoso la introducción de las medidas cautelares innominadas o atípicas, siguiendo la tendencia de otras leyes nacionales y del mundo jurídico iberoamericano"

"(...)"

"6.4. Solución del caso concreto

"(...)"

"En tal sentido, la Sala considera que existe otra interpretación posible de la norma acusada que permite garantizar el derecho a la igualdad de los justiciables del proceso laboral y también superar el déficit de protección evidenciado. Consiste en sostener que el art. 37A de la Ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. Aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1º, literal "c" del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas, por las siguientes razones".

"(...)"

"La posibilidad de aplicar analógicamente las medidas cautelares innominadas del proceso civil en el laboral se debe a que con ellas el legislador responde "a la variedad de circunstancias que se pueden presentar" en el proceso, por lo que resultan idóneas y eficaces para prevenir daños y garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de los trabajadores en sus distintas dimensiones.

En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal "c", numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que "encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias

derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual”.

“(…)”

“Conforme lo expuesto, la Sala concluye que la disposición acusada admite dos interpretaciones posibles. (i) Una primera conforme a la cual es una norma especial que impide la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que lleva a concluir que la disposición vulnera el principio de igualdad. Pero también (ii) otra interpretación que reconoce que la norma no impide esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas.

De estas dos interpretaciones posibles, en concepto de la Sala Plena, debe preferirse la segunda, porque hace efectivos los principios constitucionales de protección especial al derecho al trabajo, ínsitos en las reclamaciones de orden laboral, y no genera un déficit de protección del derecho a la tutela judicial efectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP.

Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”.

Contrario a lo expuesto por la parte actora, por medio del Auto de Sustanciación No. 1331 del 1 de julio de 2021, no se profirió una decisión de fondo sobre la procedencia de la medida cautelar innominada, sino que conforme al artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como norma expresa para resolver este tipo de solicitudes, ordena al Juez del Trabajo celebrar una audiencia especial con miras a tramitar la petición, la cual debe hacerse con citación de la parte demandada, por lo que hasta tanto se notifique al señor José Fernando López se le tendrá como parte, independientemente de la conducta procesal que asuma a partir de

ese momento, al surtirse ese acto procesal se procederá a citar para la audiencia especial que prevé la preceptiva legal en cita para resolver la solicitud de la medida cautelar innominada.

Ahora bien, si el demandado en realidad está ejerciendo actos tendientes a insolventarse, lo cual no se ve muy claro en la medida que aún no conoce la demanda en su contra por la negativa del apoderado judicial del actor en enviarle la demanda y sus anexos y considera que vendió un vehículo en razón de la misma y según su temor puede enajenar otros más, siempre le quedan las acciones civiles, entre las que se encuentra la de simulación para retornar esos bienes al patrimonio del empleador deudor.

Por último, conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que no establece la procedencia del recurso de reposición contra los Autos de Sustanciación, se rechazara por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia se reanudarán los términos con los que cuenta la parte para corregir la demanda en los términos ordenados en el auto recurrido en cuanto al envío de la demanda y sus anexos al demandado, con la entrega al despacho de la constancia respectiva; y en caso de no hacerlo, lo que procede es el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición formulado por la parte actora contra la decisión proferida a través del auto de sustanciación No. 1331 del 1 de julio de 2021 dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por el señor **JUAN JACOBO JARAMILLO OROZCO** en contra de **GRÚAS VANEGAS SAS.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia se reanudan los términos con los

que cuenta la parte demandante para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez



Por Estado Número **146** de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Manizales, 31 de agosto de 2021.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
SECRETARIA